

DECRETO CCLXV.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel quantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Quando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de quarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos quando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente

te hicieren reimpresiones literales de qualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 195.*

ORDEN.

Qué contribuciones se han de exigir en los pueblos que vaya desocupando el enemigo.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver: Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si este hubiese establecido el sistema de contribuciones directas, y suprimido el de rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora el de las dos últimamente expresadas, sino que solo se conserve el primero: Que será la mitad de la contribucion directa que los pueblos pagaban á los enemigos la que contribuyan á la Nacion por ahora, al tiempo que se vayan desocupando, quedando á favor del Estado las rentas eclesiásticas; y Que la mitad acordada no comprehende otras contribuciones que las impuestas por equivalente á las que pagaban los pueblos por diversos respectos, y de ninguna manera las que los generales franceses, ó su emperador impuso á algunas provincias, como á la de Soria en castigo de su patriotismo.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 11 de Junio de 1813.—*Fermin de Clemente*, Diputado Secretario.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Hacienda,